

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO.
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 008 DEL 25 DE ABRIL DE 2024
EXPEDIENTE No. PUT.2.34.0-82.001.2024-008

La Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008,, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **JOSE LUIS REALPE ALVAREZ** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **5.330.082**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6 y 10 numerales 10.1.1 y 10.1.2 de la resolución 13315 del 6 de octubre de 2023, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del segundo ciclo ordenado por el ICA en el año 2023 mediante la norma citada.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Actuación administrativa en contra el/la señor (a) **JOSE LUIS REALPE ALVAREZ** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **5.330.082**, predio EL SABALO, ubicado en la vereda ALTO PITAL, municipio de ORITO, Departamento del Putumayo.

II. HECHOS

1. Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería en el territorio nacional.
2. Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin, siendo responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal para hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.
3. Que mediante Resolución 13315 del 6 de octubre de 2023 en su artículo 1°, se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, señalando el periodo de vacunación comprendido entre el día 30 de octubre de 2023

- hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.
4. Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la fiebre aftosa, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, mediante la Ley 1955 de 2019 reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.
 5. Que la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, definió en su artículo 156 que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.”*
 6. Que así mismo, la resolución 13315 del 6 de octubre de 2023 en su artículo 16 expresa que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.
 7. Que mediante la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adoptó, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), el cual empezó a regir desde el 7 de mayo del 2020; diseñado como el mecanismo para orientar el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias por las instancias competentes en el Instituto.
 8. No obstante, lo anterior, él o (la) señor (a) **JOSE LUIS REALPE ALVAREZ** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **5.330.082**, predio EL SABALO, ubicado en la vereda ALTO PITAL, municipio de ORITO, no realizó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa de (5) bovinos, dentro del segundo ciclo de vacunación establecido por el ICA en el año 2023, como consta en los listados oficiales remitidos por el comité de ganaderos y copia del acta No. 4126789 de fecha 8/12/2023.

III. CARGOS

Que él o (la) señor (a) **JOSE LUIS REALPE ALVAREZ** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **5.330.082**, predio EL SABALO, ubicado en la vereda ALTO PITAL, municipio de ORITO, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 6 y 10 numerales 10.1.1 y 10.1.2 de la resolución 13315 del 6 de octubre de 2023 expedida por el ICA, al NO cumplir con el proceso de

vacunación de los animales ubicados en su predio, dentro del segundo ciclo del año 2023 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina establecido por el ICA para la fecha.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. El listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo II de 2023 - Proyecto aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 4126789 de fecha 8/12/2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 6°. Vacunación e identificación contra brucelosis bovina. Todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA...

El artículo 10 y numeral 10.1.1 y 10.1.2 de la resolución 13315 del 6 de octubre de 2023 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Artículo 10. Obligaciones. Son obligaciones:

10.1 Del Responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución.

VI. SANCIONES

Que quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra fiebre aftosa, se aplicara las sanciones de que trata la Ley 395 de 1997, el decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

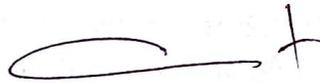
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Putumayo, ubicada en la dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Puerto Asís, o al correo electrónico gerencia.putumayo@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NORMA LUCÍA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Dennise David Pérez Burgos

FORMA 4-026 V.2